artículo 771B. Esas consideraciones no demostraron que el USDOC tuviera en cuenta factores adicionales pertinentes para su análisis de la transferencia.

7.78. También rechazamos los argumentos de los Estados Unidos de que el USDOC mantiene amplia discrecionalidad para evaluar la medida en que ocurre la transferencia, o de que puede determinar que ha ocurrido una transferencia de menos del 100% cuando se constata que concurren los dos factores enumerados en el artículo 771B. Por el contrario, constatamos que el USDOC aplicó el mismo cálculo del beneficio y determinó que la cuantía total de las subvenciones atribuidas a la producción de aceitunas crudas se transfirió a los elaboradores de aceitunas negras sin evaluar factores distintos de los dos factores enumerados específicamente en el artículo 771B. En consecuencia, discrepamos de que los Estados Unidos hayan presentado pruebas que demuestren que habían llevado a cabo una determinación adecuada de si existe alguna transferencia y, en caso afirmativo, de su grado.

7.79. Estas constataciones reflejaban nuestra opinión de que con el análisis y las determinaciones del USDOC relativos a la aplicabilidad del artículo 771B en las determinaciones en virtud del artículo 129 no se aplican los aspectos pertinentes de las resoluciones y recomendaciones del OSD adoptadas en el sentido de que el artículo 771B es "en sí" incompatible con el artículo VI.3 del GATT de 1994 y el artículo 10 del Acuerdo SMC. Además, demuestran que la aplicación del artículo 771B en el procedimiento en virtud del artículo 129 también infringe el artículo VI.3 del GATT de 1994 y el artículo 10 del Acuerdo SMC. Esto se deriva del hecho de que el USDOC constató que las subvenciones concedidas a los cultivadores de aceitunas crudas en España podían atribuirse a tres productores de aceitunas negras investigados basándose exclusivamente en su determinación de que se habían establecido las dos circunstancias fácticas identificadas en el artículo 771B, sin tomar en consideración ninguna otra información potencialmente pertinente relacionada con el mercado o las condiciones de competencia que afectaban al producto objeto de investigación. En vista de esta última constatación, constatamos además que la determinación formulada por el USDOC en virtud del artículo 771B en la determinación en virtud del artículo 129 relativa a las aceitunas negras es incompatible con el artículo VI.3 del GATT de 1994 y el artículo 10 del Acuerdo SMC.

8 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

8.1. Por las razones expuestas en el presente informe, el Grupo Especial concluye, con respecto a las alegaciones de la Unión Europea de que los Estados Unidos no han puesto sus medidas en conformidad con las recomendaciones y resoluciones del OSD adoptadas en relación con el artículo 771B de la Ley Arancelaria de 1930, lo siguiente:

a. la Unión Europea ha demostrado que con el análisis revisado del artículo 771B efectuado por el USDOC, contenido en las determinaciones preliminar y definitiva en virtud del artículo 129, no se aplican los aspectos pertinentes de las recomendaciones y resoluciones del OSD adoptadas en el sentido de que el artículo 771B es "en sí" incompatible con el artículo VI.3 del GATT de 1994 y el artículo 10 del Acuerdo SMC; y

b. la Unión Europea ha demostrado que la aplicación del artículo 771B en las determinaciones en virtud del artículo 129 relativas a las aceitunas negras es incompatible con el artículo VI.3 del GATT de 1994 y el artículo 10 del Acuerdo SMC y, por consiguiente, los Estados Unidos no han puesto sus medidas en conformidad con las recomendaciones y resoluciones del OSD adoptadas.

8.2. Con arreglo al artículo 3.8 del ESD, en los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado, se presume que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo. Concluimos que, en tanto en cuanto las medidas en litigio son incompatibles con el GATT de 1994 y el Acuerdo SMC, han anulado o menoscabado ventajas resultantes para la Unión Europea de esos acuerdos.

8.3. También concluimos que los Estados Unidos no han aplicado las recomendaciones y resoluciones del OSD adoptadas de que pusieran el artículo 771B de la Ley Arancelaria de 1930 en conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud del GATT de 1994 y el Acuerdo SMC. En tanto en cuanto los Estados Unidos no han cumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD adoptadas en la diferencia inicial, esas recomendaciones y resoluciones adoptadas siguen siendo operativas.

8.4. De conformidad con el artículo 19.1 del ESD, recomendamos que los Estados Unidos pongan sus medidas en conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud del GATT de 1994 y el Acuerdo SMC.

8.5. La Unión Europea ha solicitado que recomendemos que los Estados Unidos revoquen su determinación y pongan fin a la imposición de derechos compensatorios.[159] El Grupo Especial no tiene facultad para formular recomendaciones específicas en este sentido.[160] En el ESD se reconoce que un grupo especial puede sugerir la forma en que el Miembro afectado podría aplicar la recomendación del Grupo Especial. Tras haber examinado atentamente la solicitud de la Unión Europea, nos abstenemos de hacer esa sugerencia o cualquier sugerencia específica. El objetivo de la solución de diferencias es lograr una solución satisfactoria de los asuntos sometidos al OSD, de conformidad con los derechos y las obligaciones que corresponden a las partes en virtud del ESD y de los acuerdos abarcados. El Grupo Especial estima que su informe apoya ese objetivo al aclarar las disposiciones vigentes de los acuerdos pertinentes y sin que se dicte a las partes cómo podrían resolver su diferencia en caso de que optaran por hacerlo.

[159] Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 78; y segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 40.

[160] De conformidad con el artículo 19.1 del ESD, cuando un grupo especial llegue a la conclusión de que una medida es incompatible con un acuerdo abarcado, recomendará que el Miembro afectado la ponga en conformidad con ese acuerdo. El grupo especial podrá, además, sugerir la forma en que el Miembro afectado podría aplicar la recomendación.